



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos; once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver sobre **EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO A EFECTO DE ACREDITAR HECHOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONÓMICA**, promovido por ***** , en lo autos del expediente número **260/2021**, radicado en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

RESULTANDO:

1. Presentación de la solicitud. Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció ***** , por su propio derecho incoando EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO para acreditar hechos relativos a la EXISTENCIA DE CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONÓMICA habido con el finado ***** ; manifestó como hechos, los que se deducen de su escrito inicial de demanda, mismos

que atendiendo al principio de economía procesal así como a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Adjetiva Familiar vigente, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si literalmente a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; exhibió los documentos descritos en el acuse de recibo expedido por la referida oficialía de partes, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Radicación del procedimiento. Por auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado; de igual forma se requirió a la promovente a efecto de que exhibirá la inexistencia de matrimonio del De Cujus *****; asimismo, se señaló día y hora hábil a efecto de recibir la Información testimonial a efecto de acreditar el concubinato así como la dependencia económica.

3. Recepción de información testimonial. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se recibió la Información testimonial ofrecida, haciendo constar el secretario de acuerdos, la comparecencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción,



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

de la promovente ***** asistida de su abogado patrono, y de los testigos ***** y *****, desahogándose en sus términos la información testimonial.

4. Exhibición de acta de matrimonio. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la promovente, por conducto de su abogada patrono, exhibiendo la documental pública consistente en: la copia certificada del acta de matrimonio número ***** contraído por ***** y *****, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

5. Citación para el dictado de sentencia. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós; por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita juzgadora para resolver lo que a derecho correspondiera respecto de las presentes diligencias; lo que se procede a realizar de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Jurisdicción, competencia y vía. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y

resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 69 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo 66 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.

La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

fracción I del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.

Es órgano judicial competente por razón de territorio...

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el domicilio de la promovente se encuentra ubicado en: *****; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para conocer de las presentes diligencias.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; lo que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral 462 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. *El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa....”*

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

II. De la legitimación. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En el caso particular, por cuanto hace a la **legitimación activa** de la promovente, la misma se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto, con los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento *****, de la Oficialía ***** de ***** a nombre de *****, con fecha de registro de *****; expedida por la encargada de despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.

- Copia certificada del acta de defunción ***** de la Oficialía ***** de Cuernavaca, Morelos, a nombre de *****, con fecha de registro *****; expedida por la encargada de despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.

- Copia certificada del acta de nacimiento ***** de la Oficialía ***** de ***** a nombre de *****, con fecha de registro *****; expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

- Copias certificadas de las actas de nacimiento número *****, *****



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y *****, de la Oficialía ***** de Cuernavaca, Morelos a nombre de *****, ***** y ***** todos ellos de apellidos *****, con fechas de registro *****; expedidas por la encargada de despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.

- Constancia de inexistencia de registro de matrimonio de fecha *****, a nombre de *****, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral 423 del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, con la cual se acredita la capacidad jurídica de la promovente para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción no contenciosa hecha valer por la promovente, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, bajo el registro 176716, de la Novena Época, que indica:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se*



revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.”

III. Marco jurídico aplicable. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 14.**-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Además, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 9, 462, 463, 464, 466, 471 y 474 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que prevén:

“ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.”

“ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista



conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.”

“ARTÍCULO 9º.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.”

“ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se registrará y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.”

“ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:
I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se

derive perjuicio a persona conocida; II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III. Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.”

“ARTÍCULO 464.- CITACIÓN DE UNA PERSONA PARA UNA AUDIENCIA NECESARIA. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se la citará conforme a Derecho, previniéndola en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del juzgado para que se inconforme de ellas; igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir información, pruebas o la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.”

“ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros."

“ARTÍCULO 471.- VARIABILIDAD DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES. Las determinaciones que el Juez dictare como consecuencia de petición de parte podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los plazos y formas

establecidas para la jurisdicción contenciosa, fundando en todo caso sus resoluciones conforme a Derecho.”

ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. *Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario...”*

IV. Protección jurídica del concubinato. En tales consideraciones se debe establecer que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato.



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Por tanto, es claro que la Legislación Civil y Familiar de nuestro País se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra.

Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.

Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias

formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Orienta a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial pronunciada por la Primera Sala en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia del Nación, consultable a Página: 749, del Libro 14, Tomo I, Enero de 2015, Décima Época, Registro: 2008255 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que en su rubro y texto a la letra reza:

“CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado

exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.”

A) Derecho Internacional: Bajo tal cuerpo normativo es necesario precisar que no existen instrumentos internacionales que, de manera expresa, se refieran al concubinato, sin embargo, en varios de ellos se reconoce a la familia como una institución que merece protección.

El derecho de las personas a constituir una familia, así como el deber de los Estados de brindar protección y asistencia a la célula base de la sociedad se prevé en la Declaración de los Derechos Humanos, en los artículos 16 y 25, que se establece:

“Artículo 16 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante



libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

“**Artículo 25** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social...”

Así mismo, en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se prevé:

“**Artículo 10** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento

natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges...”

De igual manera, en el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece:

“Artículo 23 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...”

En el mismo, tenor en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se reconoce el derecho a la constitución y protección de la familia, y al respecto dispone:

“Artículo VI Derecho a la constitución y a la protección de la familia Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella...”

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

igualmente se prevé lo relativo a la protección de la familia, como se advierte en el numeral 17.1, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado...”

Finalmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece:

“Artículo 15 Derecho a la constitución y protección de la familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. 3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; b. Garantizar a los niños una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad..."

Como puede observarse, en los preceptos transcritos se prevé el derecho de las personas de formar una familia y el correlativo deber de los Estados de protegerla, especialmente para su constitución, y es por ello que los instrumentos internacionales precisados pueden ser considerados como fundamento del concubinato, al ser esta una de las fuentes de la familia.

B). Derecho interno: En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe disposición alguna que regule al concubinato, sin embargo, en el artículo 4 se reconoce el deber del Estado, asumido a nivel internacional de proteger la familia.



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

De esta forma, se establece a rango constitucional el deber del legislador de emitir disposiciones encaminadas a velar por la organización, unidad y permanencia de la familia, lo cual justifica la existencia de disposiciones legales que regulan, entre otras cosas, los derechos y deberes de sus miembros.

Así lo ha establecido la Primera Sala en Materia Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial consultable a Tomo XXX, Septiembre de 2009, Tesis: 1a. CXXV/2009, Página: 462, Novena Época, Registro: 166276 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma en su rubro y texto sostiene:

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). La familia se encuentra protegida por los instrumentos jurídicos tendentes a proporcionarle la organización, unidad y permanencia que requiere como grupo social primario, lo cual se establece en distintas disposiciones de orden público e interés social, a través de las que se

generan deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros a causa del matrimonio, el parentesco o el concubinato. En ese sentido y tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, se concluye que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, al imponer mayores requisitos al viudo que se ubique en el supuesto del otorgamiento de la pensión de viudez, exigiéndole acreditar su incapacidad total y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida, transgrede el principio de protección a la familia contenido en el citado precepto constitucional. Lo anterior, porque al encontrarse en situaciones de igualdad, ambos cónyuges deben ser tratados en forma idéntica, lo cual redundaría en la seguridad de evitarles soportar un perjuicio desigual e injustificado, y no privarlos de un beneficio, en este caso, disfrutar sin distinción de



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

género de los seguros a que tienen derecho.”

V. Del concubinato. En el presente apartado se precisará el concepto de concubinato y los elementos para decretar su acreditación conforme a la Legislación del Estado.

a). CONCEPTO DE CONCUBINATO. Para tal efecto, es necesario citar el numeral 65 del Código Familiar Vigente en el Estado, que prevé:

“ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. *Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.*

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.”

Se conceptualiza al concubinato de la siguiente manera: Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para

contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Luego entonces, cuando se pretende acreditar a través de diligencias de jurisdicción voluntaria la figura del concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

b).- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONCUBINATO. En este sentido, para tener por acreditada una relación de concubinato, es necesaria la presencia de los siguientes elementos:

- a) **Sin impedimentos para contraer matrimonio.-** Los miembros de pareja deben estar en condiciones de contraer matrimonio entre sí.

Por ende, no debe actualizarse respecto de los concubinos impedimento legal alguno para casarse.



b) **Consentimiento.**- El concubinato tiene su origen en un acuerdo de voluntades de un hombre y una mujer, en el sentido de convivir juntos como pareja. Por ende, para que se constituya es necesario que los miembros de la pareja, de manera libre, decidan unirse y formar una comunidad de vida.

c) **Cohabitación.** - La concubina y el concubinario deben vivir juntos, hacer vida en común, como si fueran esposos, con la intención de constituir una nueva familia.

Los concubinos tienen para sí, de manera recíproca, simultánea, permanente, continua y sin excepción, el deber-derecho de cohabitar, de hacer vida en común, porque precisamente a partir de esta conducta voluntaria y solo de esa actuación bio-socio-jurídica querida, voluntaria y razonada, surge el concubinato.

Por lo tanto, la cohabitación o vida en común es la esencia, la conducta constante o situación de hecho y de derecho, sin la cual, el concubinato no puede existir jurídicamente.

Ahora bien, es indispensable que los concubinos cuenten con un domicilio común, que vivan o hayan vivido bajo el mismo techo, tal y como lo sostiene la tesis jurisprudencial pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable a Página: 986, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Tesis: I.10o.C.67 C, Novena Época, Registro: 168367, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en su rubro y texto sostiene:

“CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. *El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este

modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración."

Así mismo, dado que los concubinos deben vivir como esposos, el concubinato conlleva también a la comunidad de lecho, lo que implica la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellas, dado el modo íntimo que comparten la vida.

d) **Estabilidad y permanencia.** - La vida en común de los concubinos debe ser



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

continua, constante y permanente, de tal manera que no resulte una simple cohabitación transitoria o causal, pues las relaciones momentáneas o accidentales no dan lugar al concubinato.

No basta entonces que los concubinos cohabiten como esposos, sino que es necesario que dicha cohabitación dure por lo menos, el tiempo que conforme a la Ley se requiere para tener por constituido el concubinato y para que, en consecuencia, surta efectos jurídicos.

Así, la existencia del concubinato exige una temporalidad mínima de permanencia en la unión.

De esta forma, hasta que se cumple el término precisado el concubinato se constituye, siendo de señalarse que el hecho de que los concubinos se separen por un determinado tiempo no es obstáculo para ello, siempre que exista causa justificada para el alejamiento y que este se dé con el ánimo de reanudar la convivencia una vez que desaparezca la causa determinante de la separación.

e) Procreación de hijos en común.-

Según lo establecido por el Legislador, con independencia del tiempo de cohabitación o vida en común de los concubinos, el concubinato adquiere plena eficacia jurídica a partir del nacimiento del primer hijo que procreen entre sí, aunque es de tener presente que el solo hecho de que un hombre y una mujer procreen un hijo en común, no implica que entre ellos exista un vínculo de concubinato, sino que además es necesario que cohabiten y estén en aptitud de contraer matrimonio.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que se encuentran asentadas en los registros 181596, 167136 y 189160 todas de la Novena Época a continuación se ilustran.

“CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN



DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato, sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.”

“CONCUBINATO. HIPÓTESIS PARA TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Del artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México se advierten dos hipótesis para tener derecho a heredar en una relación de concubinato:

la primera, consiste en que quien pretende heredar debe demostrar haber vivido con el autor de la herencia como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte; y la segunda, en que quien intenta heredar con ese carácter, haya tenido hijos con él; lo anterior implica que el aspirante a heredar sin haber tenido hijos con el autor de la herencia, necesariamente debe satisfacer el requisito de temporalidad referido, es decir, haber vivido como cónyuges dentro de los tres años que precedieron a la muerte del de cujus; no obstante, cuando existen hijos, no necesita demostrar que vivió el tiempo indicado como cónyuge del autor de la herencia, sin embargo, en virtud de que se desconoce si los hijos pueden ser producto de una relación transitoria, es preciso que quien pretenda heredar acredite que vivía con ese carácter en el tiempo inmediato anterior a la muerte del autor de la herencia.”

“CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE. El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO
PROMOVIDO POR *****
EXPEDIENTE NÚM.:260/2021
SECRETARIA SEGUNDA

SENTENCIA DEFINITIVA

exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero



compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye."

De esta forma, el que la pareja haya procreado uno o más hijos no es indicativo de la existencia del concubinato, ya que, es posible que el hijo sea producto de una relación transitoria y por esta razón para que aquel se tenga por configurado resulta necesaria la convivencia de los padres, como si fueran cónyuges.

Por lo tanto, la procreación de hijos en común únicamente conlleva a que para la configuración del concubinato no sea exigible el cumplimiento cabal del término mínimo de convivencia previsto por el legislador, siempre que se demuestre objetivamente que la pareja tiene el propósito de formar una unión más o menos estable y permanente.

- f) **Singularidad o unicidad.** - La relación debe tener carácter de exclusivo, lo

que implica que debe establecerse entre un solo hombre y una sola mujer, pues la pluralidad de sujetos hace inexistente el concubinato.

- g) **Notoriedad.** - La unión del hombre y la mujer deber ser susceptible de conocimiento público, es decir, deben convivir como pareja de forma pública y notoria.

Por lo tanto, no debe tratarse de una relación oculta, sino que, por el contrario, los sujetos que la conforman deben dar la apariencia de estar unidos en matrimonio, de modo que es menester que ante la sociedad se exhiban como esposos.

Ilustra a lo anterior la tesis jurisprudencial sostenida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable Página: 946, Tomo XVII, junio de 2003, Tesis: I.14o.C.17 C, Época: Novena Época, Registro: 184193, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto establece:

“CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ACREDITAN. La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia

el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias."

VI. Estudio de la solicitud ejercitada. En la especie, se aprecia la pretensión de *****, quien solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente que sostuvo una relación de concubinato con *****, hoy finado, motivando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de su solicitud y que en este apartado atendiendo al principio de economía procesal así como a lo dispuesto por el artículo 186 de la ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, se tienen por reproducidos íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias, y de los cuales esencialmente se desprende que: ***** y *****, tuvieron una relación de hecho desde el



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

*****, hasta el día *****, fecha del fallecimiento del concubino varón, relación en la cual procrearon a tres hijos de nombre *****, ***** y ***** todos ellos de apellidos *****.

VII. Medios probatorios ofrecidos. Ahora bien, en términos del artículo 310 del Código Procesal Familiar se desprende que las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.

Lo anterior tiene base en la carga probatoria que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para ella”.

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde probar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral 54 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan y por su parte la autoridad está impedida de privar o librar de la carga procesal a las partes y se contempla que en caso que una de las partes no cumpla con la carga procesal que le corresponda reportara el perjuicio procesal que sobrevenga.

En tales consideraciones la promovente ofreció y desahogo como medios de prueba para acreditar los hechos en los que funda su acción no contenciosa en la:

- Copia certificada del acta de nacimiento *****, de la Oficialía ***** de ***** a nombre de *****; con fecha de registro de *****; expedida por la encargada de despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.
- Copia certificada del acta de defunción ***** de la Oficialía ***** de Cuernavaca, Morelos, a



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre de ***** , con fecha de registro *****; expedida por la encargada de despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.

- Copia certificada del acta de nacimiento ***** de la Oficialía ***** de ***** a nombre de ***** , con fecha de registro *****; expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.
- Copias certificadas de las actas de nacimiento número ***** , ***** y ***** , de la Oficialía ***** de Cuernavaca, Morelos a nombre de ***** , ***** y ***** todos ellos de apellidos ***** , con fechas de registro *****; expedidas por la encargada de despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.
- Constancia de inexistencia de registro de matrimonio de fecha ***** , a

nombre de *****, expedida por el
Director General del Registro Civil del
Estado de Morelos.

- La información testimonial a cargo de
***** y *****.

VIII. Valoración de los medios probatorios ofrecidos. En dicho tenor, se procede entonces a determinar si la promovente acreditó o no la procedencia de la acción no contenciosa intentada, a continuación, se valoran las probanzas desahogadas en el presente juicio.

En las consideraciones relatadas, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos jurídicos invocados y a los hechos narrados por la promovente, ésta, a efecto de acreditar su petición, ofreció el testimonio de ***** y *****.

Por lo que, al declarar *****, manifestó:

*“...a la **primera pregunta**, si, **a la dos**: desde que nací es mi mamá y mi papá ***** desde que nací; **a la tres**: si también desde que nací, es mi papá, **a la cuatro**: desde que nací, y toda la vida lo vi, toda la vida estuvimos juntos; **a la cinco**: si una relación de familia, de pareja como matrimonio todo el tiempo juntos junto con mis hermanas y*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

conmigo viviendo bajo el mismo techo en diferentes lugares vivimos en varios lugares por el trabajo de mi papá, pero siempre juntos. **a la seis:** desde antes de que yo naciera, mucho antes hace cincuenta años, pues se conocieron fueron novios decidieron iniciar una vida juntos y desde ese entonces ya no se volvieron a separar, en todos lados se presentaban juntos tenían su círculo de amistades de amigos siempre donde estaba mi papá estaba mi mamá y nosotras llámese fiestas, eventos escolares, estaba mi papá estaba mi mamá profesores, maestras; **a la siete:** si, el mismo que tuvo mi papá también PRIVADA ***** ahí han vivido como desde el dos mil dos más o menos que se jubiló mi papá y ahí construyeron y ahí estuvieron viviendo hasta la fecha hasta que falleció mi papá que fue en este año y sigue siendo el mismo domicilio de mi mamá, **a la ocho:** si, ***** ahí vivió desde el dos mil dos hasta el último día de su vida, junto con mi mamá obvio. **a la nueve:** una relación de pareja como matrimonio estable, publico, armonioso, respetuoso uno con el otro siempre como compañeros de vida, juntos para todos lados, una relación bonita, si. **a la diez:** al hogar, si mi mamá nunca ha trabajado siempre estuvo al pendiente de nosotras de llevarnos a la escuela, ver la ropa,. La comida cien por ciento de casa y

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO
PROMOVIDO POR *****
EXPEDIENTE NÚM.:260/2021
SECRETARIA SEGUNDA

SENTENCIA DEFINITIVA

mi papá era quien proporcionaba el dinero y mi mamá nunca ha trabajado en absolutamente nada, mi papá trabajaba, le daba dinero, para los gastos los servicios de la casa, luz teléfono, agua, gasolina para el carro, la comida el doctor todo el dinero lo daba mi papá para el mantenimiento de la casa y de mi mamá y eso fue todo el tiempo que trabajó cuando se jubiló de igual manera lo que cobraba de pensión de ahí mi papá se seguía encargando de todo de todos los servicios, la comida, la gasolina el teléfono de mi mamá la ropa de mi mamá aun pensionado las cosas continuaron igual mi mamá no ha generado un peso nunca. **a la once:** jubilado porque hasta el último día de su vida porque pues ya murió y trabajó como policía de caminos que ahora ya se hizo la guardia nacional y se jubiló en el dos mil dos y ya estuvo jubilado y ya no nos cambiamos de lugar, ahí vivieron ya los dos desde que mi papá se jubiló, entonces estuvo pensionado hasta ahora que murió, de lo que en realidad vivían era de la pensión que recibía mi papá. **a la doce:** si, si procrearon tres somos tres hijas las tres mujeres las tres todo el tiempo vivimos con ellos hasta que ya nos casamos y cada una tomó su camino pero si somos las tres únicas procreadas, ***** , ***** y ***** , **a la trece:** tres mujeres las



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

tres. **a la catorce:** si, la apoyamos en ocasiones le da una hermana para pagar , solucionar algún gasto ya en otro momento otra hermana después yo cuando puedo ayudarla es como vamos pudiendo la que tiene o la que puede le ayuda cuando puede pero es el único ingreso que está teniendo es por el apoyo que le estamos dando, para pagar los gastos de la casa y algo para que coma. **A la quince:** si nosotras sus tres hijas conforme a lo que vamos pudiendo y se va necesitando, si llega el recibo de luz vemos quien puede o nos cooperamos entre las tres para ayudar a mi mamá en ocasiones una da cierta despensa, para que coma otra compra el gas y así, no genera no trabaja no tiene dinero y nosotras mis hermanas y yo vamos viendo la manera de que tenga al menos lo necesario.- la razón de su dicho la funda: porque lo viví lo vi, lo escuché de boca de mi papá y de mi mamá como quería mi papá a mi mamá y como quiere mi mama a mi papá lo viví toda mi vida el estar con ellos el ver el compañerismo que tenían la pareja ejemplar la relación fuerte y armoniosa con la que se guiaron pues más de cincuenta años..."

Por su parte, ***** declaró:

“a la **primera pregunta**, si, **a la dos**: desde hace más de cuarenta años; **a la tres**: si, si lo conocí , **a la cuatro**: también desde hace más de cuarenta años; **a la cinco**: si yo los conocí porque eran familia, pareja si pues es una pareja desde hace mucho tiempo, **a la seis**: la verdad no tengo fecha pero desde que yo los conozco han estado juntos; **a la siete**: si vive en ***** **a la ocho**: si es el mismo, ***** hasta que el murió, ahorita el catorce de febrero ese fue su domicilio **a la nueve**: si era una pareja muy unida, muy estable que siempre vivió en armonía, **a la diez**: toda la vida se ha dedicado al hogar, dependía de su marido, **a la once**: se dedicaba era policía federal de caminos que ahora es guardia nacional hasta que él se jubiló. **a la doce**: si tres hijas, en el matrimonio, en la pareja pues. **a la trece**: tres, **a la catorce**: ahora que el murió le ayudan sus tres hijas, **a la quince**: le ayudan sus tres hijas desde que murió su marido, **la razón de su dicho la funda**: lo sé y me consta porque la conozco desde hace muchos años y me consta la relación que ha llevado con el señor...”

Declaraciones a las cuales ha lugar a conceder valor probatorio en términos de lo previsto por los numerales 378 y 303 del Código Procesal Familiar



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

vigente en el Estado de Morelos, pues los testimonios fueron claros y uniformes; aunado a que los atestes son mayores de edad y manifestaron que los hechos sobre los que depusieron les constan; considerando además la suscrita Juzgadora que los atestes resultan ser acordes en su deposedo.

Prueba testimonial anteriormente descrita a la que por uniformidad en sus respectivas declaraciones y por lo fundado en la razón de su dicho se le concede eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los dispositivos 378, 379, 380, 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos en vigor; máxime que el medio convictivo en análisis se desahogó con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro y preciso, concedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, quienes apreciaron la realidad del caso; circunstancia que nos lleva a deliberar que los atestes tienen completa imparcialidad, y por ende, crean la firme convicción en quien resuelve de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, máxime que la primera de los testigos manifestó ser **hija** de su presentante, por lo

que, es testigo ideal para el presente procedimiento, haciéndose hincapié en los atestes, porque al ser personas que conoce la dinámica familiar y a quienes les constan los hechos que ocurren entre los miembros de la familia derivado de la cercanía que tienen tanto con la promovente como con el finado *****.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia y precedente que a continuación se citan:

Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho,



tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

Novena Época

Registro: 201551

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.58 C

Página: 759

“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO
PROMOVIDO POR *****
EXPEDIENTE NÚM.:260/2021
SECRETARIA SEGUNDA

SENTENCIA DEFINITIVA

un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración".

Testimonios de los cuales se desprende que, desde hace más de cincuenta años, vivieron como marido y mujer aún y cuando no les unía vínculo legal alguno; que la promovente dependía económicamente de ***** estableciendo como



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

domicilio común el ubicado en *****
permaneciendo libre de matrimonio, y que su
relación concubinal era conocida públicamente por
la sociedad.

Por su parte la Representante Social Adscrita a
este Juzgado, manifestó tácitamente su
conformidad durante el desahogo de la prueba
testimonial analizada.

Precisándose, que tanto los hechos esgrimidos
por la promovente en su escrito inicial de solicitud,
como los testimonios vertidos por los atestes
ofrecidos, se encuentran corroborados con las
documentales públicas previamente justipreciadas y
a las cuales, se les concede pleno valor y eficacia
probatoria en términos de lo dispuesto por los
artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código
Procesal Familiar en relación directa con el numeral
423 del Código Familiar, en virtud de ser documentos
expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de
sus funciones y en el ámbito de su competencia;
habida cuenta de que las firmas que calzan los
aludidos documentos son autógrafas; sujetándose su
eficacia a acreditar que el fallecimiento de *****,
ocurrido el ***** , como se aprecia del acta de
defunción exhibida, así como la procreación de los

hijos habidos en la relación sostenida por la promovente y el ahora finado *****.

Por lo que hace a las diversas copias simples fotostáticas a color; documentales que al no haber sido objetadas, se les otorga valor probatorio a fin de acreditar el concubinato existente entre ***** y ***** , puesto que con las mismas se acredita la convivencia constante y que ***** , le daba trato a la actora de esposa.

Medios probatorios que se encuentran concatenados con la información testimonial desahogada y los hechos expuestos por la accionante.

Robustece a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial pronunciada por la Primera Sala en Materia Civil y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Página: 38, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Novena Época, Registro: 176716, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que, en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca."

De igual manera y en lo tocante a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, en su

doble aspecto, legal y humano, medios convictivos a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos 397 y 398 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora respecto a que efectivamente como lo expone la accionante sostuvo una relación concubinal con ***** desde el día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos setenta, hasta el día *****, fecha del fallecimiento del concubino varón.

En el asunto que nos ocupa se han colmado los elementos para tener por acreditado que existió relación concubinal entre ***** y el ahora finado *****, dado que los requisitos para su procedencia quedaron justificados conforme a las pruebas aportadas en los siguientes términos:



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) **Consentimiento.**
- b) **Cohabitación.**
- c) **Estabilidad y permanencia.**
- d) **Singularidad o unicidad.**
- e) **Notoriedad.**

Lo anterior en términos de las valoraciones hechas a los medios de prueba ofrecidos por la promovente.

Sin que pase inadvertido para este órgano rector del procedimiento, la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número ***** contraído por ***** y ***** , expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos; sin embargo, ello no condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer

privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital; pues tal y como lo establece la Primera Sala en Materia Constitucional, Civil, del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, el requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Orienta a lo anterior el siguiente criterio Sustentado por la Primera Sala en Materia Constitucional, Civil, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Registro digital: 2022550, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LV/2020 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351, Tipo: Aislada; que en su rubro y texto es del tenor siguiente:

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO
PROMOVIDO POR *****
EXPEDIENTE NÚM.:260/2021
SECRETARIA SEGUNDA

SENTENCIA DEFINITIVA

condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SOBRE DECLARACIÓN DE CONCUBINATO Y
DEPENDENCIA ECONOMICA

EXPEDIENTE NÚMERO: 260/2021
SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Nota: El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que ***** sostuvo una relación de concubinato con quien en vida respondiera al nombre de ***** , desde el día ***** y hasta el día ***** , fecha del fallecimiento del concubino varón.

En consecuencia, se **DECLARAN PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato y dependencia económica habido entre ***** y quien en vida respondiera al nombre de *****.

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo 472 del ordenamiento legal antes invocado.

Orienta a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consultable Página: 754, Tomo XII, Julio de 2000, Tesis: I.6o.C.201 C, Novena Época, Registro: 191550, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en su rubro y texto sostiene:

“CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. *La información testimonial a que alude el artículo 801 del*



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido."

Robustece a lo anterior, la tesis jurisprudencial pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable, Página: 2305, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.3o.C.826 C, Novena Época, Registro: 164011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual en su rubro y texto reza:

“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS. El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.”

En su oportunidad y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente



resolución para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral 116 y último párrafo del artículo 466 de la Ley Procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, **la vía elegida** es la correcta.

SEGUNDO. Se **DECLARAN PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato y dependencia económica habido entre ***** y quien en vida respondiera al nombre de *****.

TERCERO. Es **PROCEDENTE DECLARAR** que ha quedado acreditado que ***** , sostuvo una

relación de CONCUBINATO con el finado ***** ,
siendo aquella dependiente económica de éste,
desde el año de mil novecientos setenta, y hasta el
día catorce del mes de febrero del año dos mil
veintiuno, fecha del fallecimiento del concubino
varón.

CUARTO. Hechos que se tienen por ciertos salvo
prueba en contrario, máxime que la presente
determinación no existe oposición alguna por parte
de la Representación Social de la Adscripción.

QUINTO. En su oportunidad y previo el pago de
los derechos correspondientes y constancia de
recibo que obre en autos expídase a costa de la
accionante copia certificada de la presente
resolución para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así en **definitiva**
lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL
OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del
Primer Distrito Judicial del Estado, por ante su
Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUZ MARÍA
FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y
quien da fe.